

## INSTRUCCIÓN 1/2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA SOBRE LA INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 17.2 DEL DECRETO 80/2007

El objeto de la presente instrucción establecer un criterio común en cuanto a la interpretación del artículo 17 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, y en particular su apartado 17.2., y la forma de proceder por parte de las delegaciones provinciales de en el tratamiento de las actuaciones a que se refiere.

El artículo 17 del Decreto 80/2007, de 19 de junio dedicado a las modificaciones no sustanciales recoge en su apartado 1 las que se considera como tales indicándose, en su apartado 3, que no requieren autorización administrativa previa ni autorización administrativa de construcción, precisando únicamente de autorización de explotación.

Sin embargo, en el apartado 2 del mismo se indica que *“No se consideran ampliaciones ni modificaciones aquellas que, de acuerdo con la normativa de seguridad industrial relativa a las instalaciones eléctricas de alta tensión, no tienen tal consideración, siendo su tratamiento el que establece la citada normativa”*.

En este sentido la normativa aludida, tras por su modificación por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, publicado el 11/10/2021, establece lo siguiente:

- Punto 4 de la ITC-LAT 09 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.

*La ampliación o modificación de una línea de alta tensión requiere la presentación a la Administración pública competente de un proyecto de ampliación o modificación que recoja los conceptos que se indican en los capítulos 2 y 3 de esta instrucción, y en los que se justifique la necesidad de la ampliación o modificación en cuestión.*

*A tales efectos, no se consideran ampliaciones ni modificaciones:*

- a) Las que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado.*
- b) Las que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*
- c) Las que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.*

*A efectos de este reglamento y de sus instrucciones técnicas complementarias, para los casos anteriormente citados, no se precisará presentación de proyecto. La persona titular de la instalación llevará un registro de todos los trabajos realizados, y enviará, al menos anualmente, al órgano competente de la Administración, una certificación de todas estas actuaciones que reflejen el estado final de la instalación.*

- Punto 4 de la ITC-RAT 20 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.

*La ampliación o modificación de una instalación de alta tensión requiere la presentación a la Administración pública competente de un proyecto de ampliación o modificación que recoja los conceptos que se indican en los capítulos 2 y 3 de esta instrucción, y en los que se justifique la necesidad de la ampliación o modificación en cuestión.*

*A tales efectos, no se consideran ampliaciones ni modificaciones:*

- a) Los trabajos que no provoquen obras o instalaciones nuevas o un cambio sustancial en las características técnicas de la instalación, (por ejemplo, sustituir cables o conductores, aparataje o relés por otros de similares características).*
- b) La colocación de fusibles, aparataje o relés, en espacios, celdas o cabinas vacías previstas y preparadas inicialmente para realizar la ampliación.*
- c) Los trabajos de reparación, ampliación o adecuación que afectan solamente a los circuitos de medida, mando, señalización o protección, o a los aparatos asociados correspondientes.*
- d) Los trabajos de reparación, ampliación o adecuación que afecten solamente a los servicios auxiliares de baja tensión de la instalación de alta tensión.*
- e) La sustitución de aparatos, máquinas o elementos por otros de características técnicas similares.*

*A efectos de este reglamento y de sus instrucciones técnicas complementarias, para los casos anteriormente citados, no se precisará presentación de proyecto. La persona titular de la instalación llevará un registro de todos los trabajos realizados, y enviará, al menos anualmente, al órgano competente de la Administración, una certificación de todas estas actuaciones que reflejen el estado final de la instalación*

En consecuencia, de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 17, las actuaciones que no tienen la consideración de ampliación o modificación según dichas ITC, aun estando contempladas en el apartado 1 de este artículo, quedarían regularizadas administrativamente con la presentación por parte de la persona titular de las instalaciones al Servicio de Industria y Energía de la Delegación Provincial de esta Consejería, al menos anualmente, de una certificación de todas estas actuaciones que refleje el estado final de la instalación, no siendo precisa la obtención de autorización de explotación.

La certificación a aportar para regularizar estas actuaciones deberá estar suscrita por personal técnico competente y en la misma, además de reflejarse el estado final de la instalación, se dejará constancia del cumplimiento de las condiciones a que se refieren las ITC para no tener la consideración de ampliación ni modificación, así como del cumplimiento del resto de la normativa aplicable.

Lo anterior resulta compatible con la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, en cuyo artículo 14 se establece:

*Como norma general, cada inversión estará soportada documentalmente por la autorización de explotación correspondiente (AE), no siendo consideradas como inversiones aquellas para las que la administración competente no emita autorización de explotación (i.e. aquellas que no tienen consideración de ampliaciones ni modificaciones en aplicación del apartado 4 de la ITC-LAT aprobada mediante el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y/o el apartado 4 de la ITC-RAT aprobado mediante Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo) excepto en casos excepcionales y debidamente justificados, según se detalla en las Tablas 7 a 10 del Anexo II. En dichos casos:*

- Se deberá aportar una copia del certificado de la instalación (para instalaciones de baja tensión) o certificado final de obra (para instalaciones en alta tensión) así como el registro de entrada de la comunicación presentada a la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, la fecha del citado registro de entrada no podrá ser posterior al 31 de marzo del año siguiente al que se refiere la información.
- Se considerará como fecha de puesta en servicio de la instalación aquella indicada por la empresa distribuidora en la documentación presentada a la Comunidad Autónoma.
- En todo caso, deberá hacerse mención expresa a la normativa y/o criterio vigente en la Comunidad Autónoma donde esté emplazada la instalación

No obstante, en el caso de actuaciones que sin tener la consideración de modificación (o ampliación), de acuerdo a las ITC, deban justificarse inexcusable mediante autorización de explotación para poder optar a la retribución correspondiente, con el fin de no ocasionar perjuicios a su titular, se expedirá la misma si la solicita.

**En Toledo a fecha de la firma electrónica  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA**

Firmado digitalmente en TOLEDO a 29-10-2022  
por Manuel Guirao Ibañez  
Cargo: Director/a General